

## LA MINERIA ENERGETICA DE CASTILLA Y LEON EN EL MARCO DE LA C.E.E.

**Emiliano ALONSO SANCHEZ-LOMBAS**  
Economista. Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de León. Delegado del Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Cámaras para Relaciones Institucionales con la C.E.E.

La configuración del Mercado Unico Europeo que se pretende culminar en 1993, constituye un complejo proceso, en cuya negociación, los diferentes países miembros tienden a salvaguardar sus respectivas posiciones de ventaja relativa. Un comportamiento de esta naturaleza, está generando fuertes tensiones que, en algunos casos, pueden dilatar la consecución de acuerdos más allá de los límites temporales aceptados previamente. Este es el caso, por ejemplo, del Mercado Unico de la Energía donde la diversidad de los recursos, la especificidad de las políticas sectoriales y los hábitos de aprovisionamiento, constituyen serios impedimentos para poner en común las estructuras energéticas de los países de la C.E.E.

En este contexto, la minería del carbón europea se encuentra sujeta, en la actualidad, a un profundo proceso de revisión por parte de las instancias comunitarias que cuestionan el mantenimiento de las ayudas públicas estatales al sector y las políticas de fijación de precios de venta que tienen establecidas los países productores de la C.E.E.

Las últimas actuaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas en el sector del carbón - tendentes a reducir progresivamente las intervenciones financieras de los Estados miembros - han determinado un nuevo escenario en la política carbonífera de la C.E.E. y suscitado una intensa polémica en el seno de los propios países productores. Dichas actuaciones se inician con la negativa de la Comisión Europea a la República Federal Alemana para la aprobación del incremento de las ayudas públicas correspondiente al ejercicio de 1989, al considerar que el mantenimiento de las subvenciones estatales constituye, en el ámbito de los combustibles sólidos, el obstáculo principal para la consecución del Mercado Unico de la Energía.

Una decisión de esta naturaleza - recurrida, con celeridad, por el Gobierno alemán ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo - ha sido ya atribuida, por algunos, a motivaciones político-económicas relacionadas con el excedente de energía nuclear producido por Francia en contraste con los altos costes del carbón europeo, en general, y del alemán en particular. Pero con independencia de un pretendido conflicto de intereses franco-alemán en el seno de la C.E.E. lo cierto es que la decisión comunitaria trasciende la pura misión fiscalizadora del ejecutivo de la C.E.E. respecto de las ayudas estatales a la minería del carbón - que desde 1986 venía aprobando sin excesivas reservas - y significa de hecho la aplicación estricta de las directrices emanadas de la Decisión 2064/86/CECA tendentes a mejorar la competitividad de las empresas, mantener la capacidad productiva y arbitrar fórmulas

dirigidas a solucionar los problemas sociales y regionales de las comarcas mineras. Se pretende con ello conseguir un aparato productivo moderno, eficiente y competitivo donde solo permanecerán aquellas empresas que, tanto por el volumen y calidad de sus reservas, cuanto por una estructura de costes y productividades adecuada, resulten competitivas en un horizonte de medio plazo.

En un contexto como el descrito, se inscriben la Decisión de la Comisión Europea de 20 de Diciembre de 1989, relativa a la intervención financiera de España en favor de la industria hullera correspondiente al pago compensatorio de OFICO a las empresas vinculadas al Nuevo Sistema de Contratación Térmico (NSCCT) y posteriormente, en Julio de 1990 la norma homóloga que afecta a la minería sujeta a contrato-programa.

En lo que concierne a la primera de ellas, el contenido literal de la decisión, no deja ninguna duda respecto de la exigencia de iniciar, con la mayor brevedad posible, un profundo proceso de reconversión que va a afectar intensamente a la minería de titularidad privada ubicada en su mayor parte en las cuencas carboníferas de Castilla y León cuyas empresas se encuentran, en su práctica totalidad, acogidas al NSCCT. Así, la norma, en sus artículos 1 y 2 señala:

- Artículo 1: los pagos compensatorios a los productores de electricidad en el marco de las intervenciones financieras de OFICO, notificados por las cartas de 22 de Septiembre de 1988, 13 de Octubre de 1988, 23 de Mayo, 26 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1989 son considerados como ayudas comunitarias a la industria carbonera y, por consiguiente, compatibles con el buen funcionamiento del Mercado Común en virtud del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 2064/86/CECA, teniendo en cuenta que: su supresión inmediata agravaría los problemas sociales y regionales vinculados a la evolución de esta industria y, deberán para contribuir a la mejora de la competitividad de esta industria, ser reducidos de manera progresiva e irán acompañados al mismo tiempo, de un plan de reestructuración, de modernización y de racionalización de la industria carbonera española.
- Artículo 2: el Gobierno español deberá someter a la Comisión, antes del 30 de Junio de 1990, un plan de reducción de los pagos compensatorios efectuados en el marco de este régimen o de toda otra intervención de efecto equivalente, que se aplicará hasta el 31 de Diciembre de 1993.

## 1.- LAS POLITICAS DEL CARBON EN LA C.E.E.

Pero no solamente se cuestiona el mantenimiento de las ayudas directas sino también otro tipo de intervenciones estatales que la práctica totalidad de los países de la C.E.E. contemplan en sus políticas carboníferas.

A tales efectos, es preciso recordar que la normativa comunitaria vigente considera como intervenciones indirectas las intervenciones financieras que, aunque se concedan a una actividad económica distinta de la producción de carbón, benefician indirectamente a las empresas carboníferas. En este sentido, el Anexo 2 de la Decisión 2064/86/CECA establece "cualquier otra medida relacionada con la producción, la comercialización y comercio del

carbón que, aunque no repercute directamente en los presupuestos públicos, proporcione ventajas económicas a las empresas de la industria del carbón".

En consecuencia, las normas de fijación de precios que establecen mediante contratos de precios de referencia los productores de carbón y los productores de electricidad de la Comunidad pueden suponer una intervención indirecta en el consumo. Al objeto de facilitar una comprensión ordenada de los sistemas carboníferos de los países comunitarios se recogen seguidamente, en una breve síntesis, sus aspectos más relevantes.

## **ALEMANIA**

En el año 1980 se firma un acuerdo entre productores de carbón y productores de electricidad (Jahrhundertvertrag), en el cual se estipula que estos últimos se comprometen a consumir 640 millones de tec. de producción interna hasta el año 1995. La tercera ley sobre electricidad producida a partir del carbón determina el sistema de precios y de compensación que regula estas transacciones y el consumo de carbón procedente de otros Estados miembros.

El precio de compra del carbón se determina con una fórmula (Schwantang), este precio corresponde globalmente al coste de producción. En una segunda fase, un fondo de compensación alimentado por un impuesto sobre el consumo de electricidad (Kohlepfennig) devuelve a los productores de electricidad las siguientes cuantías:

- La diferencia entre el carbón comprado al coste de producción y el el fuel pesado, hasta 22 millones de tec./año.
- La diferencia entre el carbón comprado al coste de producción y el carbón importado, hasta 11 millones tec./año.

El impuesto sobre el consumo de electricidad (Kohlepfennig) ha aumentado progresivamente, desde el año 1986 debido a la caída del dólar y a la bajada de los precios de los productos derivados del petróleo y del carbón importado.

La Comisión de la Comunidad Europea, en aplicación del art. 1.2 de la Decisión 2064/86/CECA, no puso objeción alguna a esta medida económica, ya que no situaba a los productores de carbón alemanes en un situación más ventajosa frente al resto de productores comunitarios. Sin embargo, actualmente la Comisión está estudiando la posible incompatibilidad de esta medida con la normativa comunitaria.

## **BELGICA**

La política de precios de venta se ha regido por el valor CIF del carbón de importación, excepto en un 30% del consumo de vapor que obligatoriamente las centrales eléctricas debían consumir la producción nacional.

En el período 1984/1987 estaba en vigor un contrato entre Kempense Steenkolenmijnen y el Pool de Calories, que no contenía intervenciones financieras indirectas. Este contrato se refería a un suministro a las centrales térmicas de 2.100.000 t/año con un poder calorífico de 21.1 GJ/t.

Hasta el año 1985 el precio del carbón de producción nacional con destino a productores de electricidad podía sobrepasar el precio del carbón de importación CIF en 950 millones de francos belgas. En el año 1987, el coste de suplemento fue solamente de 75 francos belgas por tonelada.

La Comisión de la Comunidad Europea considera que no existen intervenciones financieras indirectas a favor de la producción carbonífera belga.

## FRANCIA

En el año 1984 se celebró un acuerdo entre la empresa productora de carbón Charbonnages de France y la empresa productora de electricidad Electricité de France, en el cual se establecen las cantidades y los precios de los mismos.

Electricité de France garantiza la compra de todo el carbón que le sea suministrado por Charbonnages de France. El precio de este carbón tiene un precio de referencia que se fija anualmente y es el precio medio CIF del carbón térmico importado por el Havre y situado en la región parisina. Este sistema da lugar a que el precio de partida sea independiente de la situación de la central térmica. Los precios se ajustan por el poder calorífico superior, cuya termia se paga con un sobreprecio del 10% sobre la del carbón importado. Los gastos de transporte son por cuenta del consumidor.

La garantía de suministro establecida en el acuerdo y el hecho que Charbonnages de France almacene el carbón para poder responder con rapidez a la demanda de Electricité de France son dos de las contrapartidas del suplemento del 10% del coste.

Según la Comisión de la Comunidad Europea, este sistema no establece intervenciones financieras indirectas.

## REINO UNIDO

En el año 1986 se firmó un acuerdo entre la empresa productora de carbón British Coal y la empresa productora de electricidad Central Electricity Generating Board. En este acuerdo se estipula que CEBG abastecerá el 95% de sus necesidades en British Coal, estableciéndose varios tramos:

- Un primer tramo, que irá disminuyendo con el tiempo de 45 millones de toneladas al precio de 48'50 libras por tonelada.
- Un segundo tramo que irá aumentando de 14 millones de toneladas al precio de 35 libras por tonelada.
- Un tercer tramo de 16 millones de toneladas al precio de 16 libras por tonelada.

En el acuerdo se estipula que el primer tramo irá disminuyendo hasta 40 millones de toneladas en el año 1991 y, el segundo tramo, aumentando hasta 18 millones de toneladas en el mismo año.

Existe un acuerdo similar entre British Coal y la empresa productora de electricidad South of Scotland Electricity Board.

El criterio del Reino Unido es que los precios del carbón deben fijarse sobre una base económica, teniendo en cuenta los costes de producción y las condiciones del mercado. Valorándose de distinta forma según su uso: industrial, coquizable y doméstico.

Los precios en particular, se establecen mediante una fórmula de valoración que utiliza un análisis tipo sobre la base de pruebas periódicas. No se analizan las partidas concretas, se indica periódicamente la calidad corriente de un determinado carbón.

La Comisión de la Comunidad Europea está estudiando si este sistema de precios constituye una intervención financiera pública.

## ESPAÑA

En el año 1986, se firma el Nuevo Sistema de Contratación de Carbón Térmico (NSCCT) entre la asociación de productores de carbón CARBUNION y la asociación de productores de electricidad UNESA. Este contrato ha sido visado por la Administración española y está en vigor desde el 1 de Enero de 1987. El NSCCT trata de conseguir los siguientes objetivos:

- Incrementar la competitividad, saneando empresas y reduciendo los costes de producción.
- Ajuste de la oferta a la demanda, teniendo en cuenta las especiales condiciones sociales y reginales del sector.
- Seguridad del abastecimiento mediante fuentes de energía autóctonas, modernizando y racionalizando las explotaciones para obtener un coste de producción razonable y protegense de las fluctuaciones externas de los precios.

Los aspectos más significativos del NSCCT son los siguientes:

- Se aplica a los productores o asociaciones de productores con una producción subterránea que supere las 50.000 toneladas anuales. Para la producción a cielo abierto y los productores de menos de 50.000 toneladas anuales no asociados el precio será pactado libremente con los consumidores.
- El contenido del contrato está vinculado a la presentación de un plan estratégico que demuestre la viabilidad técnica y económica de las explotaciones carboníferas, comprometiéndose las empresas mineras a presentar una auditoria contable del ejercicio vencido.
- Las empresa mineras cuyos costes de producción superen el precio de referencia, podrán solicitar a los productores de electricidad un suplemento de precio que elimine la diferencia entre su coste de producción (amortizaciones excluidas) y el precio de referencia. El precio de más que pagan los productores de electricidad se les reembolsa a través de la Oficina de Compensación de la Energía Eléctrica (OFICO), sufragado por los productores de electricidad. Esta compensación solo se aplica a la producción interior.

En España el sistema de precios de referencia para la

producción carbonífera, se establece por la Administración mediante fórmulas paramétricas. Los precios de las fórmulas se establecen en pts/t sin impuestos, debiendo incrementarse en factura el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La fórmula del precio de referencia es distinta según se trate de carbón coquizable o carbón energético. El carbón destinado al uso doméstico se rige por el libre mercado. Ambas fórmulas establecen como parámetros de variación del precio de referencia los porcentajes de cenizas, humedad y volátiles contenidos en el carbón.

La fórmula para el carbón coquizable incluye además, como parámetro el sistema de CIF indicativo del carbón de importación. Para las empresas productoras de este tipo de carbón, que estén acogidas al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón, existe una compensación por tonelada referida al carbón bases. Asimismo, la Administración ha fijado ayudas por tonelada para el carbón coquizable a través de las Ordenes Ministeriales de 8/2/82 y 28/3/85.

También las empresas productoras de carbón energético, que estén acogidas al Régimen del Convenio a Medio Plazo de la Minería del Carbón, tienen un suplemento de precio del 2'5%.

Es de resaltar el hecho del escaso poder calorífico del carbón español. Si al carbón producido en el resto de los Estados miembros se le aplicase el sistema de precios de referencia español, sería altamente rentable.

Los servicios de la Comisión de la Comunidad Europea todavía tienen que estudiar el NSCCT respecto a los tratados CEE y CECA. Respecto a la medida indirecta que supone la intervención de OFICO, la Comisión considera, de momento, que es conforme a la Decisión 2064/86 CECA, y que no sitúa a los productores de carbón español en una posición de competencia favorable frente al resto de los productores carboníferos de los otros Estados miembros.

Como puede constatarse, la práctica totalidad de los países productores de la C.E.E. incluyen en sus políticas carboníferas elementos que, a juicio del Ejecutivo Comunitario, distorsionan el principio consagrado de la libre competencia. Por consiguiente, parece suficientemente claro que la reestructuración del sector ha entrado en una fase irreversible cuyos primeros efectos, en España, van a repercutir sobre la minería de Castilla y León.

Una minería que cuenta actualmente con cerca de 110 explotaciones y que mantiene aún más de 15.000 empleos directos y cuya estructura al contrario de lo ocurrido en Europa, no se ha modificado durante los últimos años.

Castilla y León con una producción muy similar a la de Bélgica posee un número veinte veces superior de explotaciones; multiplica por seis el número de las mismas respecto a Francia y, por cuatro las existentes en Alemania, aunque su producción no supere la mitad de la francesa y sea tan sólo una octava parte de la alemana.

Se trata, en definitiva, de una situación de disparidad absoluta con relación a la estructura sectorial europea. En tanto que en la Europa Comunitaria el número de explotaciones se ha reducido drásticamente; en la región, por el contrario, la expansión de la producción que tuvo lugar hasta 1985 fue acompañada de un proceso de

apertura de nuevas explotaciones, muchas de ellas en situación de clara marginalidad.

Ello se explica fundamentalmente porque una parte de la respuesta dada por el sector a los mayores requerimientos de la demanda durante el período 1983-1984, ha consistido en la puesta en explotación de unidades de producción económicamente viables tan solo en el contexto de una política de precios fuertemente expansiva. El crecimiento de los precios permitió en aquel período la aparición de explotaciones que pasarán rápidamente a ocupar una situación evidentemente precaria tan pronto como los precios de los factores energéticos, arrastrados por el derrumbamiento mundial de los mercados de crudo comenzó a flexionar a la baja y, de nuevo el carbón pasará a desempeñar un papel secundario en el balance energético nacional.

La instauración, a partir de 1986, de un nuevo sistema de relaciones entre las empresas eléctricas y mineras no ha logrado, como se pretendía, garantizar un marco estable en la minería del carbón. Las crecientes disparidades existentes entre el comportamiento de los precios del carbón térmico y la evolución seguida por los costes de producción han ocasionado extremas dificultades de tesorería a las empresas que no solo han impedido acometer los necesarios procesos de modernización y racionalización productiva, sino que también han colocado a muchas de ellas en una franca situación de quiebra. Es decir, ni siquiera los suplementos de precio diseñados en el NSCCT para inducir procesos de recuperación económica y financiera en las empresas mineras han servido para garantizar el mantenimiento de una parte significativa de las mismas.

## 2.- EL DESAFIO DE LA REESTRUCTURACION

Una situación como la descrita se pretende ahora atajar - al amparo de las exigencias comunitarias - apelando a drásticas medidas de reestructuración que, en un período muy corto, contemplan la pérdida de cerca de 2.500 empleos entre León y Palencia y la desaparición de un número significativo de explotaciones.

CUENCA	Nº DE EMPRESAS	EMPLEO	PREVISION
			PERDIDA EMPLEOS
BIERZO-VILLABLINO	76	9.810	1.559
NARCEA	14	2.219	424
SABERO-GUARDO	24	2.589	727
TERUEL-MEQUINENZA	15	3.627	897
NORTE DE LEON	10	2.162	70
PIRENAICA	3	684	440
CENTRAL ASTURIANA	40	1.978	466
BALEAR	1	42	29
SUR	7	1.589	--
TOTAL	190	24.693	4.612

Como puede constatare en el cuadro anterior, más del 50% de las previsiones de reducción de empleo, se producirán en las cuencas de Castilla y León y, particularmente, en las comarcas del Bierzo y Villablino que - con independencia de las compensaciones sociales que puedan recibir los trabajadores afectados y las retribuciones empresariales al cierre o reestructuración de la actividad - sentirán

una importante merma en su capacidad económica sin que hasta el presente, se hayan formulado estrategias de desarrollo industrial alternativas y simultáneas a la re conversión minera que sirvan de contrapunto en la generación de riqueza y empleo.

No debe olvidarse que la minería del carbón, a través de los flujos salariales que genera y de los efectos inducidos sobre otros sectores, constituye la base fundamental donde gravita la práctica totalidad de la actividad económica de las comarcas mineras.

Por ello es preciso establecer con la suficiente anticipación los mecanismos necesarios para que no se produzca una reestructuración desordenada que sósloye los efectos regionales sobrevinidos de una importante reducción de la actividad minera. En este sentido, no es suficiente satisfacer solamente las demandas sociales y empresariales, como pretende la Administración Central, a través de su plan de reestructuración, sino que se precisan también, iniciativas dirigidas, por un lado, a incrementar las dotaciones de infraestructuras de unas comarcas deprimidas y mal comunicadas y, por otra, a implantar un nuevo tejido económico más diversificado, más renovado y susceptible de homologarse, al menos, con los promedios relativos de otras regiones y comarcas más prósperas.

## RESUMEN

Las últimas exigencias de la Comisión de las Comunidades Europeas en el sector del carbón han determinado, por parte del Gobierno español, la puesta en marcha de un plan de reestructuración para aquellas empresas acogidas al Nuevo Sistema de Contratación del Carbón Térmico (NSCCT). El mismo tan sólo contempla, hasta el presente, medidas de compensación social y empresarial soslayando los graves efectos que se van a generar en las economías de las comarcas mineras. Por consiguiente, esta comunicación propone la elaboración de programas alternativos de industrialización y desarrollo económico susceptibles de contrarrestar estos efectos.